

NATURAM EXPELLAS FURCA, TAMEN USQUE RECURRET.

Naturaleza, estado natural; rechazar, repudiar. Sin embargo, a pesar de todo; siempre volver, regresar.

NE AT INDEX ULTRA PETITA PARTIUM El juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes.

NE BIS IN IDEM. Expresión más moderna, sinónima de la antigua *ne bis de eadem re ne sit actio*.

NE EAT JUDEX EXTRA PETITA PARTIUM. El juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes.

NEGANTIS FACTUM NULLA EST PROBATIO. Al que niega no le toca probar.

NEGOTIORUM GESTIO. Gestión de negocios; situación jurídica que se produce cuando una persona cuida o administra bienes o realiza cualquier gestión a favor de otra, con la idea de beneficiarle o evitarle un perjuicio, sin haber recibido de ella mandato alguno ni ostentar cargo que le obligue o faculte para ello. De tal situación, en la época clásica, se derivan obligaciones civiles: para el gestor, de rendir cuentas de su gestión, y para el beneficiado, de rembolsar por los gastos efectuados, si han sido útiles. Posteriormente quedó enmarcada en la categoría de cuasicontrato.

NEMINI LICENT IGNORARE IUS. A nadie es lícito ignorar el derecho.

NEMO ALIENUM FACTUM PROMITTENDO OBLIGATUR

Nadie se obliga prometiéndolo un hecho ajeno.

NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

No debe ser oído el que alega sus propias torpezas.

NEMO CENSETUR IGNORARE LEGEM. La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

NEMO DEBET BIS VEXARI PRO UNA ET EADEM CAUSA.

Nadie debe ser perseguido dos veces por la misma causa.

NEMO INAUDITUS CONDEMNETUR. Nadie puede ser condenado sin ser escuchado.

NEMO IUDEX SINE ACTORE. No hay juez sin actor.

NEMO JUDEX SINE ACTORE. No hay juez o juicio sin actor.

NEMO TENETUR EDEVE CONTRA SE. Nadie está obligado a hacer manifestaciones contra sí mismo.

NEXUM. El *nexum*, según su origen, fue uno de los más antiguos, y por su contenido y forma, quizás, el más discutido negocio jurídico romano, sobre el cual existen numerosas y entre sí divergentes, hasta contradictorias opiniones.

Referente a su definición cabe observar que existen algunas genéricas, y también específicas, citadas por autores antiguos; definiciones clásicas, que nos ofrecen suficientes y valiosos elementos para la aproximadamente correcta reconstrucción de esta institución cardinal perdida en el mar de tantas conjeturas e interpretaciones.

Varrón, basándose en la opinión de los jurisconsultos Mamilius y Mutius pensaba que *nexum* es toda clase de operación *per aes et libra* (por metal y balanza) que se realiza a fin de contraer una obligación en sentido estricto de la palabra, siempre cuando el deudor se *obs-liga* al mismo tiempo vinculando o dejándose atar real o simbólicamente.

Festus, especificando los conceptos de Mamilio y Mutio y coincidiendo con Gayo, entendía por *nexum* un negocio jurídico, que se realizaba *per aes et libra* y en que además *in quo sint mancipi*, es decir un solo negocio jurídico solemne, que según la acertada opinión de Sigonius, consistía en dos operaciones específicas, es decir, en una obligación (*nexum en sensu lato*) y en una venta imaginaria *mancipatio* con *nexum*, en sentido estricto de la palabra.

En consecuencia, según la terminología antigua, y exegética de Cujacius, el concepto genérico del *nexum*, significaba una obligación – contrato *verbis* de préstamo– completada sucesivamente con una *mancipatio* caracterizada por el acto solemne de *nectere* (atar), con el fin de asegurar para el acreedor una garantía real o “corporal” y personal.

En resumen, el *nexum* fue un antiquísimo y primitivo negocio jurídico, que en su comienzo se basaba en la permuta, y luego, desarrollándose por medio de tres formas evolutivas, aun después de su extinción formal y cambio sustancial, supo crear un origen cierto y base sólida para la formación de los contratos *verbis* (*stipulatio*) y reales (*mutuum*) y para los derechos personales y reales de garantía.

NEXUS. Persona libre que en virtud de haber quedado obligada con respecto a otra por un contrato de *nexum* y habiendo llegado el día del vencimiento de la obligación no ha satisfecho ésta, queda sometida en virtud de la acción de la ley, *per manus iniectio* a una situación de cuasi esclavitud respecto a su acreedor, quien la lleva atada a su casa, donde permanece trabajando hasta que por sus servicios satisface la deuda o alguien la libera abonándola. Mientras permanece en tal situación no pierde su condición de hombre libre; sólo la perderá cuando transcurridos 60 días sea vendida *transtiberim* por su acreedor.

NOBLESSE OBLIGE Nobleza obliga.

NOMINA IURIS Derecho nominado o denominado denominado derecho.

NON BIS IN IDEM. No dos veces, por una misma cosa.

NON BIS IN IDEM POR LITIS PENDENTIA. Las resoluciones que no contienen una decisión definitiva sobre el fondo — como la desestimación de la denuncia, el decreto de archivo, o el auto de falta de mérito de los modernos códigos— carecen del efecto impeditivo (en el sentido de evitar que la persecución sea renovada) que tienen la sentencia y el sobreseimiento. Por ello, frente a hechos o pruebas nuevos, o cuando se opere la remoción de los obstáculos que pudieran haberse opuesto a la viabilidad de la acción (caso de la acción originariamente mal promovida en los delitos dependientes de instancia privada, o del legislador que cesa en sus funciones o es objeto de desafuero, v. *gr.*), puede justificarse válidamente la reapertura de la causa o, según corresponda, la iniciación de otra a la que se agregarán los antecedentes de la anterior. Pero en ningún se podrá admitir la coexistencia de dos procesos, porque se violaría el principio de *non bis in idem por litis pendencia*.

En conclusión, la prohibición de nuevo proceso se refiere tanto al caso de un proceso anterior agotado por sentencia (en cuyo caso habría lugar a la *excepción de cosa juzgada* para evitar el doble pronunciamiento sobre el fondo) como al de que exista una causa ya abierta por el mismo hecho, desenvolviéndose en ella una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar, cualquiera sea su estado (esto haría procedente, a su vez, la *excepción de litis pendencia*).

NON CONCEDIT VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM.

Enuncia la llamada doctrina de los actos propios, por la que se puede contradecir en juicio los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces. La parte no puede colocarse en contradicción con su comportamiento jurídico anterior.

NON EST TOLERABILIS IGNORANTIA IN FACTO PROPRIO.

No es tolerable la ignorancia de un acto propio.

NON NULLUS. No nada, casi ninguno.

NON OMNIS No todos casi todos.

NON REFORMATIO IN PEIUS. No revisar para empeorar.

NON SOLENT QUAE ABUNDANT VITIARE SCRIPTURAS

Lo que abunda no suele viciar las escrituras; en términos vulgares se dice que lo que abunda no daña.

NON VIDENTUR QUI ERRARE CONSENTIRE. Error esencial.

Definición del error en los actos y contratos.

El *error* es la falsa idea que el contratante se forma por sí respecto del contrato; el *dolo* es el error que proviene de la malicia o del engaño de otra persona. El dolo, según enseñan los antiguos, se diferencia sólo por la causa de que deriva, pero en el fondo es lo mismo que el error, en cuanto se reduce a una falsa idea. Si el error recae sobre la sustancia del objeto, o sobre una cualidad accidental considerada como esencial por las partes, o sobre la persona sin la cual el vínculo no se hubiera contraído, el contrato es nulo, por la conocida máxima romana: *Non videntur qui errant consentire*. El error sobre la cualidad accidental no anula el contrato, pero da lugar a la indemnización, bien porque el objeto querido existe realmente, bien porque nadie debe enriquecerse en perjuicio ajeno.

NOTORIA NON EGENT PROBATIONE. Los hechos notorios no es necesario probarlos; porque se trata de hechos cuya realidad puede conocerse a través de una actividad distinta de la procesal, sin que ello suponga un ataque a las garantías que el proceso proporciona a las partes.

NOTORIA PROBATIONE NON INDIGENT. Lo que es notorio no necesita probarse.

NOXA CAPUT SEQUITUR. Expresión con la que quiere indicarse que el derecho nacido en favor de la víctima por razón del

delito persigue la cabeza del delincuente, esto es, se vincula a la persona física del mismo, de tal manera que, aunque éste se convirtiere en *alieni iuris* o cambiase de amo, si se trataba de un esclavo, o de *pater familias*, si un hijo, le seguiría.

NOXAE DEDITIO. Facultad que se reconoce a la persona que tiene potestad sobre el autor material de un delito para que le abandone a la víctima que en virtud del delito adquiere sobre él un verdadero derecho.

NOXIA. Aparte del sentido general de delito, en la época clásica expresa una categoría especial de éstos, como los realizados por una persona *alieni iuris* o por un animal y que crean a favor de la víctima un derecho directamente vinculado sobre el autor.

NULLA AB INITIO. Nula desde el inicio.

NULLA POENA SINE LEGE. No hay pena sin ley.

NULLA POENA SINE PRAEVIA LEGE POENALI. No hay pena sin previa ley penal.

NULLA REGULA SINE EXCEPTIONE. No hay regla sin excepción.

NULLA TRADITIO SINE LEGE. No hay entrega sin ley (en materia de extradición).

NULLO ACTORE NULLUS IUDEX. Sin actor no hay juez.

NULLUM CRIMEN SINE LEGE. No hay delito sin ley.

NULLUM CRIMEN SINE LEGE, NULLA POENA SINE LEGE.
No hay crimen sin ley; no hay pena sin ley.

NULLUM CRIMEN SINE PRAEVIA LEGE POENALI. No hay crimen sin previa ley penal.

NULLUS. Ninguno, nada.

NULLUS VIDETUR DOLO FACERE, QUI SUO IURE UTITUR.
El que usa de su derecho no se considera que obra con dolo.

NUPTIAE Matrimonio o nupcias; definido por los romanos como unión de varón y mujer y consorcio de toda la vida, comunidad de derecho divino y humano. Requisito de tal unión es la intención, *affectio maritalis*, de ser marido y mujer.

NUPTIAS NON CONCUBITUS, SED CONSENSUS FACIT. El consentimiento y no el concubito es lo que forma las nupcias.